



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00584-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el actor, en cuanto al interlocutorio adiado a 7 de febrero hog año.

II.- ANTECEDENTES:

Una vez revisado el paginario, la Agencia Jurisdiccional observó que dicho expediente no había sido sometido al impulso de rigor, por lo cual expidió el proveído que hoy es materia de protesta, por cuya vía indicó que tal infoliatura había permanecido inactiva por el intervalo de 2 anualidades. De ese modo, decretó el desistimiento tácito y expidió las restantes medidas que concordaban con esa decisión inicial.

Ante la descrita determinación, el rogante formuló la herramienta de debate que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que la última actuación, calendada a 14 de marzo de 2020, se llevó a cabo, en tanto que todavía se tenía acceso al expediente físico. Asimismo, destacó que, a raíz de la emergencia sanitaria que afrontó el país y la implementación del sistema virtual, la consulta de los legajos debía desarrollarse a través de las tecnologías establecidas, por lo cual el Despacho debió remitir el enlace para consultar el informativo, sin que tal vínculo hubiera sido proporcionado.

Por último, se surtió el traslado de ley, sin que la contraparte hubiese fijado su posición sobre el particular.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por el partícipe de la contienda, al que hubiese resultado adversa la determinación dictada,



apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico bajo auscultación se instauró en cuanto a la providencia de 7 de febrero del actual año, por el demandante, siendo que a través de ese proveído se tuvo como configurada la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De esta forma, en el anunciado escenario, es menester memorar que la dimisión tácita, erigida por el art. 137 del Compendio Adjetivo vigente, busca resolver la paralización de los trayectos rituales, en aras de alcanzar el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia, disminuyendo el grado de congestión que se afronta en dicho ámbito.

Así, el ord. 2º y la letra b), de tal disposición, en lo relevante para la litis, establece que si un asunto o actuación, sin importar su índole, en el que se haya expedido la providencia que ordenara continuar con la compulsión, permanece inactivo por un bienio, computado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, se decretará la señalada renuncia tácita, incluso de oficio y sin necesidad de emitir requerimiento previo.

En ese orden de ideas, es preciso manifestar que revisada nuevamente la documental, se constata que lo disertado en el proveído refutado, en cuanto a la situación del derrotero emprendido, se ajusta a lo realmente acaecido dentro de esa tramitación.

De esta forma, retornado sobre el legajo, se observa, por un lado, que dentro del asunto se emitió el auto que dispuso que se prosiguiera con la coerción, el que se halla calendado a 5 de marzo de 2019 (fls. 80 y 81, repostorio 1); circunstancia que imponía contabilizar el señalado período de 2 anualidades, calculado desde la última actividad.

En ese sentido, se avista que esa actuación final en el paginario se halla fechada a 14 de marzo del citado 2019 –decisión que aprueba la correspondiente liquidación de costas-, nunca de 2020, como equivocadamente lo indicó la censura, siendo que aquel pronunciamiento se



notició, mediante los estados de la data hábil siguiente, o sea, del 15 de marzo consecutivo (fl. 85, archivo 1).

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que a partir de este último referente temporal, hasta cuando se decretó la dimisión tácita por haber transcurrido los citados 2 años, sin práctica alguna que pusiera en movimiento la tramitación –resolución de 7 de febrero de 2024-, se superó ampliamente el puntualizado lapso, incluso extrayéndose del cómputo de dicho intervalo las suspensiones de términos decretadas en virtud de la antes anotada pandemia y el art. 2º, Decreto Legislativo 564 de 2020.

Ahora, de ninguna forma puede aceptarse el razonamiento vertido por el inconforme, en el sentido de que jamás se comunicó el enlace para consultar el expediente, lo que imposibilitó, según su criterio, adelantar gestiones en el actual contexto y truncar el paso de la aducida renuncia tácita. Lo anterior, por cuanto, a tenor de los cánones citados por el recurrente (arts. 2 a 4, Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022), en lo absoluto se extrae como obligación de la Judicatura la remisión de ese vínculo, máxime si la parte involucrada guardó silencio, pese a que era de su resorte, entre otros obrares, solicitar ese componente, en aras de consultar el paginario, que es de su exclusivo interés.

Así, recuérdese que las disposiciones en referencia, hacen alusión a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando se disponga de los medios idóneos para ello, lo que efectivamente se desarrolló en este Distrito Judicial, abriéndose paso a que los sujetos rituales usaran esos mecanismos, con el objetivo de desplegar las actuaciones adjetivas y participar en la realización de las pertinentes fases procedimentales. Esto, recordándose que el empleo de las herramientas virtuales y el modo en que podía acudir a ellas fueron ampliamente publicitados, a través de distintos instrumentos, verbigracia, el micrositio del Ente Jurisdiccional, la página *web* oficial y avisos físicos y virtuales (correos electrónicos), advirtiéndose que varias de esas gestiones de comunicación fueron realizadas por el respectivo CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. De esta manera, en contravía de lo asegurado por el disidente, la Autoridad Jurisdiccional cumplió con el deber previsto en las normas referenciadas, informando sobre la existencia de las plataformas y las modalidades de consulta de los trámites ya digitalizados.

En ese marco, se permitió que los usuarios, entre otros procederes, solicitaran el ya señalado enlace para revisar su asunto. Con ese propósito, podían comunicarse mediante un mensaje de datos, enviado desde su canal digital, sin que en el caso concreto, debieran tomarse las medidas instituidas por el art. 4º de la normativa antes especificada (Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de



2022), en lo relacionado con el proporcionamiento de piezas rituales, ya que se contaba con el *dossier* completo, el que fue efectivamente escaneado e incorporado a los elementos integrantes de la documental electrónica, lo que bien puede observarse en el legajo constituido en el aplicativo *sharepoint*.

En conclusión, se acudió íntegramente a las alternativas consagradas, a fin de que el rogante pudiera lograr el examen del plenario y adelantar los actos que eran precisos, en el horizonte de poner en marcha el proceso, sin que efectivamente lo hiciera; situación que se mantuvo, se insiste, por un interregno que extrapoló los reglamentados 2 años, contándose con un interludio más que prudencial y razonable para que, bajo los parámetros de diligencia y cuidado exigidos a los partícipes de la contienda, se buscara auscultar el expediente de manera oportuna.

Por otro lado, cabe precisar que no se cuenta con mecanismos de convicción que versaran sobre la presencia de acontecimientos dotados de la entidad suficiente para impedir que el reclamante materializara las prácticas echadas de menos.

De esta manera, se colige la efectiva configuración del ya nombrado desistimiento tácito.

En conclusión, se dejará ileso el pronunciamiento combatido, sin que en esta ocasión sea viable otorgar la alzada que fue impetrada de modo supletorio, porque el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, esto es, de única instancia, lo que impide que pueda ser examinado por el Superior, a través de la señalada figura jurídica.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído disentido.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la apelación formulada de manera subsidiaria.

TERCERO.- En consecuencia, **ACATAR** lo ordenado en el auto cuestionado y que aquí se mantiene intacto.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE MARZO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3f1173c64dbb242dc12891a5ac117e1c56fa38637368e02b1049bad17cbe3**

Documento generado en 29/02/2024 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>